



RESOLUCION NUMERO 082 DE 1989

(26 SET. 1989)

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,

en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que les confiere el literal u) del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y el Artículo 80. del Decreto Reglamentario número 2001 de 1988 y,

C O N S I D E R A N D O :

El expediente No. 41633 contiene las diligencias administrativas tendientes a la constitución del Resguardo Indígena en beneficio de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO, WANANG, BARE, GUAHIBO, TUCANO, DESANO y CUBEO, del RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, asentadas en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA.

Los Cabildantes e integrantes de las Comunidades Indígenas, en coordinación con la Oficina de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno han solicitado al Instituto, la legalización de sus territorios ancestrales en calidad de Resguardo de Tierras.

Un funcionario de la Sección de Resguardos Indígenas de la División de Titulación de Tierras, realizó el estudio socioeconómico y jurídico sobre dichos grupos étnicos, en el cual se recomienda la constitución de un Resguardo en favor de las citadas parcialidades.

Mediante providencia calendada el 13 de septiembre de 1989, proferida por la División de Titulación de Tierras, se envió el expediente No. 41633 a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el concepto de rigor de conformidad con lo estipulado por el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, quien luego de un análisis del expediente respectivo se pronunció favorablemente.

Del estudio socioeconómico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

====

Las Comunidades Indígenas Curripaco, Puinave, Piapoco, Baniva, Guariquema, Piratapuyo, Wanano, Pare, Guahibo, Tucano, Desano y Cubeo, se encuentran - ubicadas en el Corregimiento Comisarial de CACAHUAL (la mayor concentración indígena), Meroy, Ripial, sobre la margen izquierda del RIO ATABAPO y el sector de Raudal Pato sobre las márgenes del RIO O CAÑO GUASACAVI, en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA.

El territorio demarcado como Resguardo Indígena tiene una superficie de 513.720-0000 hectáreas aproximadamente, en beneficio de 636 personas agrupadas en 105 familias.

Las principales fuentes de aguas que recorren este territorio indígena son: Los ríos Guaviare e Inirida y las lagunas: Cajaro, Macasabe, Manacal, Garza, Santísima, Manacaven etc.

Los suelos de la Comisaría del Guainía, están catalogados como de selva baja tropical amazónica", porque su clima, el paisaje, la vegetación boscosa y otras características geográficas, lo hacen más semejante a la Amazonía. En particular, se afirma que los suelos aptos para labores agropecuarias en la Comisaría del Guainía corresponden solamente al 10% y son aquellos que no se anegan en tiempo de invierno y que en general son de estructuras rocosas pues la región hace parte del llamado " Escudo Guayanés". Suelos son clasificados como de VII y VIII categoría.

Practican una economía fundamentalmente de subsistencia adaptada al medio ecológico, basada en: Plátano, yuca dulce y brava, ahuyama, lulo, limón, - cacao " amanaven", piña. Lo anterior es complementado con la elaboración de artesanías, caza, pesca y recolección de productos silvestres.

Dentro de la zona determinada para el Resguardo Indígena se encuentran 8 colonos, que tienen las siguientes mejoras:

ANTONIO JIMENEZ, de 75 años de edad. Sector de Chiquita. Solo tiene casa.

STIVENSON JIMENEZ, hijo del anterior, Sector Chaquita. Tiene casa y vive con mujer indígena.

JANIO BERNAL, Comerciante de fibra. Tiene casa y tienda miscelánea para vender a los indígenas, con una dependiente que la atiende. Sector Chaquita.

FABIO CRUZ, sector de Cacahual. Comerciante en fibra. Posee casas y tiendas en Cacahual y el Remanso. Convive con mujer indígena.

ARQUIMEDES CRUZ, Sector Cacahual. Oriundo de Taao. Convive con mujer indígena.

JORGE ENRIQUE CURTIDOR CRUZ. Corregidor de Cacahual, nombrado por la Comisaría. Tiene casa y tienda. Convive con mujer indígena.

ARTURO CURTIDOR. Sector de Caño Garza. Posee algunas hectáreas con sembrados. Comerciante en fibra. Tiene casa y tienda para vender a los indígenas.

JOSEGUERRERO. Sector de Raudal Pato. Comerciante. Posee casa y tienda-miscelánea. Taller para arreglo de motores fuera de borda. Tiene una permanencia aproximada de 10 años.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

====

Los colonos nombrados anteriormente, seguirán poseyendo las mejoras que tienen en la actualidad y el Instituto u otra entidad entrará a negociarlas o adelantará los trámites administrativos correspondientes con el fin de sanear el territorio indígena.

La delimitación del Resguardo contó con la presencia y aceptación de los representantes y comunidades favorecidas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano como por la Legislación expedida durante la República.

Durante la época de la Colonia el Derecho Indiano, se caracterizó por la gran cantidad de Cédulas Reales y Leyes que reconocieron la posesión y propiedad de las Comunidades Indígenas sobre las tierras ocupadas por ellas desde tiempos inmemoriales.

El Artículo 26. de la Ley 89 de 1890, establece: "... Las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regiran por las Leyes generales de la República en asuntos de Resguardos... Añade la norma que en tal virtud se gobernarán por las disposiciones especiales en la materia... y por las disposiciones pertinentes...".

De conformidad con el Inciso Tercero del Artículo 94 de la Ley 135 de 1961, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, está facultado para estudiar y resolver los conflictos de tierras que afecten a las Comunidades Indígenas del País, mediante el empleo de los mecanismos legales de que está investido y en particular para constituir Resguardos de Tierras en beneficio de las parcialidades indígenas que no los posean.

En este evento, compete a la Junta Directiva del INCORA, expedir la Resolución por la cual se constituye el respectivo Resguardo Indígena, de conformidad con lo dispuesto por el Literal u del Artículo 30 del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961, en concordancia con el Artículo 30. del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

El Estado está obligado a reconocer el derecho que tienen los naturales sobre sus tierras ancestrales, así tenemos que el Artículo 11 de la Ley 31 de 1967, que ratificó el Convenio 107 de 1957, sobre protección e integración de las poblaciones indígenas y tribus de la Organización Internacional del Trabajo, establece: "... Se deberá reconocer el derecho de propiedad colectivo o individual a favor de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas ...".

El Inciso Final del Artículo 29 de la Ley 135 de 1961, modificado por el Artículo 10 de la Ley 30 del 18 de marzo de 1988, establece que no se podrán hacer adjudicaciones de baldíos ocupados por indígenas o que constituyan su habitat sino solamente con destino a la constitución de Resguardos Indígenas.

continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

=====

En cuanto al sector que están ocupando los indígenas, el territorio que ocupan está dentro de la zona de Reserva Forestal, creada por la Ley 2a. de 1959, zona que presenta restricciones a la colonización, pero tratándose de una comunidad indígena, el Párrafo del Artículo 17 de la citada Ley., autoriza la adjudicación de las tierras a personas establecidas con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la mencionada norma, además el Artículo 7o. del Decreto 622 de 1977, proferido por el Gobierno Nacional y que reglamenta el Código de los Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, dice que no hay incompatibilidad entre la creación de un Parque Nacional Natural, con la constitución de una reserva indígena.

De conformidad con las consideraciones de orden sociocultural, económico y jurídico consignadas en la presente Resolución, es procedente constituir un resguardo de Tierras en favor de las Comunidades Indígenas mencionadas.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplido los requisitos legales, esta Junta,

R E S U M E N

ARTICULO PRIMERO.-

Constituir como Resguardo Indígena en favor de las Comunidades

CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO, WANANO, BARE, GUANIBO, TUCANO, DESANO y CUBEO del RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA, un terreno baldío, con un área de 513.320-0000 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PUNTO DE PARTIDA.

Se tomó como punto de partida el punto No.1, ubicado en la desembocadura del caño Bagre en el caño Vitina, extremo noroccidental del resguardo.

COLINDA ASI:

NORTE.-

Del punto No.1 se parte en línea recta de azimut aproximado 354

grados 30 minutos y distancia aproximada de 10.500 metros, encontrando así el extremo oriental de la Laguna Paujil, donde se localiza el punto No.2; del punto No.2 se continúa en línea recta de azimut aproximado 162 grados 30 minutos y distancia aproximada de 11.200 metros; hasta encontrar la orilla del caño Bagre donde se localiza el punto No. 3; del punto No.3 se continúa aguas arriba por el caño Bagre recorriendo una distancia aproximada de 5.200 metros, ubicando así el punto No.4; del punto No.4 se continúa en línea recta de azimut aproximado 1 grado 00 minutos y distancia aproximada de 12.200 metros encontrando así el caño Coco, donde se localiza el punto No. 5; del punto No.5 se sigue aguas arriba por el caño Coco, recorriendo una distancia aproximada de 6.000 metros, encontrando así su nacimiento donde se localiza el punto No.6; del punto No.6 se continúa en línea recta de azimut aproximado 87 grados 00 minutos y distancia aproximada de 6.000 metros, encontrando el nacimiento del afluente principal del caño Guaimara donde se localiza el punto No.7; del punto No.7 se continúa en línea recta de azimut aproximado 72 grados 30 minutos y distancia aproximada

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CHERIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RÍO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

=====

1.400 metros, hasta encontrar el nacimiento del caño Guaimara, donde se localiza el punto No.8; del punto No.8 se sigue aguas abajo por el caño Guaimara hasta su desembocadura en el Río Guaviare, recorriendo una distancia aproximada de 22.000 metros donde se localiza el punto No.9; del punto No.5 al punto No.9 colinda con el resguardo indígena de Coayare - El Coco; del punto No.9 se continúa aguas abajo por el Río Guaviare hasta su confluencia con el Río Atabapo, recorriendo una distancia aproximada de 8.600 metros, ubicando allí el punto No.10.

ESTE.-

Del punto No.10 se continúa aguas arriba por el Río Atabapo, límite internacional entre Colombia y Venezuela, recorriendo una distancia aproximada de 118.200 metros, encontrando así el hito internacional número 1, punto Bocas de Guasacavi donde localizamos el punto No. 11.

SUR.-

Del punto No.11, se continúa en línea recta por el límite internacional Colombia y Venezuela, en recorrido aproximado de 5.800 metros localizando así el hito internacional número 11, punto No. 12; del punto No.12 se continúa en línea recta de longitud aproximada de 59.900 metros hasta encontrar el cruce del caño Cascaradura con el límite internacional Colombia y Venezuela, donde localizamos el punto No.13; del punto No. 13 se continúa por el Caño Cascaradura aguas arriba hasta su nacimiento en recorrido aproximado de 21.200 metros, localizando así el punto No.14; del punto No.14 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Guasacavi por el norte y los afluentes del Caño Arzamasa por el Sur, recorriendo una distancia aproximada de 25.000 metros, localizando así el punto No.15. Del punto No.12 al punto No.15 colinda con el resguardo indígena Curripaco del Medio Río Guainia - Seranía de Naquen.

OESTE.-

Del punto No.15 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Caño Santa Cruz por el occidente y los afluentes del Río Guasacavi por el oriente, recorriendo una distancia aproximada de 20.300 metros, donde se localiza el punto No. 16. Del punto No.16 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Guasacavi por el Sur y del Río Inírida por el Norte, en distancia aproximada de 9.400 metros, hasta encontrar el nacimiento del caño Tonina donde se localiza el punto No.17; del punto No.17 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes del Río Guasacavi por el Sureste y los afluentes de los caños Bachaco y Tonina, por el Noroeste, en recorrido aproximado de 22.800 metros, encontrando así el nacimiento del caño Gente, donde se localiza el punto No.18; del punto No.18 se continúa aguas abajo por el caño Gente hasta encontrar su desembocadura en la Laguna Gente, en recorrido aproximado de 15.000 metros donde se localiza el punto No.19; del punto No.19 se continúa en línea recta de azimut aproximado de 352 grados 30 minutos y distancia aproximada de 7.600 metros, encontrando así el nacimiento del caño Huesito, donde se localiza el punto No.20; del punto No.20 se sigue aguas abajo por el caño Huesito hasta su desembocadura en el Río Inírida, en recorrido aproximado de 4.600 metros, donde se localiza el punto No. 21; del punto No.17 al punto 21, colinda con el resguardo indígena de El Venado; del punto No.21 se continúa aguas abajo por el Río Inírida, margen derecha, recorriendo una distancia aproximada de 4.250 metros hasta encontrar la desembocadura del caño Abeja, donde se localiza el punto

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

====

No.22; del punto No.22 se continúa aguas arriba por el caño Abeja, hasta su nacimiento recorriendo una distancia aproximada de 9.200 metros donde se localiza el punto No.23; del punto No. 23 se continúa por la divisoria de aguas entre los afluentes de los caños Garza y Chaquita por el oriente y los caños Grande, Hinishaka, Pirritiari, Agujón, Atiari, Mapari, en distancia aproximada de 33.400 metros hasta encontrar el nacimiento del caño Grande, donde se localiza el punto No.24; del punto No.24 se continúa aguas abajo por el caño Grande, recorriendo una distancia aproximada de 13.600 metros hasta su desembocadura en el caño Vitina, donde se localiza el punto No.25; del punto No.25 se sigue aguas abajo por el Caño Vitina en recorrido aproximado de 14.400 metros, encontrando así la desembocadura del caño Bagre en el caño Vitina, donde localizamos el punto No.1, punto de partida y encierre. Del punto No.22 al punto No.2 colinda con el resguardo indígena de Almidón - La Ceiba.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el Plano número P-198, 896 de septiembre de 1989, que obra en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.-

Los colonos que actualmente tienen mejoras en el ámbito de las tierras definidas como Resguardo Indígena pueden seguir poseyéndolas, mientras se adelantan o perfeccionan los trámites de adquisición de tales mejoras por parte del Instituto, los indígenas u otra entidad que quiera colaborar con el saneamiento del resguardo, pero no podrán ampliar el tamaño de estas ni adelantar en tales áreas otras actividades diferentes a las que sean estrictamente necesarias para la conservación de las actuales mejoras. Las actividades de aprovechamiento u ocupación de las tierras por parte de estos colonos nobrados en la parte motiva de esta providencia, contraviniendo lo establecido en la presente, no otorga a los colonos, ni a los indígenas, reconocimiento de valor alguno por tales obras, en los eventos de acciones administrativas o judiciales que busquen el saneamiento de las tierras destinadas como Resguardo Indígena.

ARTICULO TERCERO.-

La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieren terceras personas ajenas a los grupos beneficiarios, con posterioridad a la vigencia de la presente providencia, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolsos en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren realizado.

ARTICULO CUARTO.-

De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente Resolución, se somete a todas las servidumbres indispensables para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las Comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

ARTICULO QUINTO.-

Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que de conformidad con las normas contempladas en el Código Civil, son de uso público; las cuales siguen conservando tal calidad.

ARTICULO SEXTO.-

Es entendido que el Resguardo Indígena queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO.-

Los grupos indígenas en favor de los cuales se destinan los terrenos señalados en el presente proveído, podrá amojonarlo de acuerdo con los linderos fijados en el mismo, colocar hitos o vallas alusivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales.

ARTICULO OCTAVO.-

Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los integrantes de los grupos étnicos beneficiarios a los cuales se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo que se constituye.

ARTICULO NOVENO.-

La administración y el manejo del Resguardo Indígena creado por la presente Resolución, se someterá a las disposiciones de la Ley 89 de 1890 y demás normas que rigen la materia, así como a sus costumbres tradicionales.

ARTICULO DECIMO.-

La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta providencia. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los grupos beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de las comunidades.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-

Salvo expresa disposición legal, los miembros del grupo indígena beneficiario de este Resguardo, deberán abstenerse de vender, arrendar o hipotecar a terceros ajenos a las Comunidades: Curripaco, Puinave, Piapoco, Baniva,

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de las comunidades CURRIPACO, PUINAVE, PIAPOCO, BANIVA, GUARIQUEMA, PIRATAPUYO Y OTRAS localizadas en el RIO ATABAPO, y algunos sectores urbanos de INIRIDA, un globo de terreno baldío ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO INIRIDA, Comisaría del GUAINIA".

=====

Guariquema, Piratapuyo, Wanano, Bare, Guchibo, Tucano, Desano, y Cubeo del Río Atabapo y algunos sectores urbanos de Inirida, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-

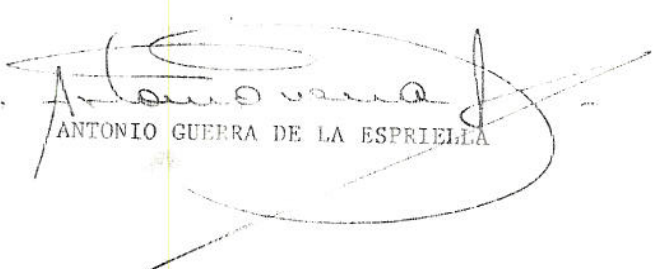
La Presente Resolución deberá publicarse e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo establecido en los Artículos 9o. y 10o del Decreto Reglamentario número 2001 del 28 de septiembre de 1988.

ARTICULO DECIMO TERCERO:-

Este Acto Administrativo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.
Dada en Bogotá, D.E., 26 SET. 1988

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,


ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

EL SECRETARIO,


JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA